

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA**

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

RAD.: 2019.00031.00

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora CARMEN ALICIA DE LA ROSA DE BLANQUICET, en su interés y a través de apoderada judicial presento demanda contra RODRIGO ALFONSO BLANQUICET PRENS con el fin de que fuera condenado a suministrarle alimentos a su favor. La demanda la fundamento en los siguientes supuestos facticos:

Indica la demandante que el 8 de julio de 1972 contrajo matrimonio con el demandado en la parroquia San Isidro del corregimiento de Rio Frio - Municipio de Zona Bananera, el cual fue debidamente registrado en la Notaria Única de Ciénaga - Magdalena con folio n° 2695349.

Aduce que de la relación habida entre ellos nacieron GERARDO ALFONSO, ELISEO ALBERTOM (ambos fallecidos), CONSTANZA, ERIKA PATRICIA, YAIRTON JOSE y CARMEN ALICIA.

Manifiesta, que el demandado tiene medios económicos suficientes considerando que recibe una pensión de vejez a cargo de la entidad de Colpensiones en cuantía superior a cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00).

Informa que convivio con el demandado por más de cuarenta (40) años pero en la actualidad el señor BLANQUICET PRENS la abandono para hacer vida marital con la señora Marina Patiño.

Dice que el demandado no cumple con la obligación de suministrarle alimento y que ella no cuenta con los recursos económicos para suministrarse su propia alimentación.

Agrega que la demandante como representante de su hija CARMEN BLANQUICET DE LA ROSA promovió ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Ciénaga proceso de alimento, el que fue archivado por cumplir esta con la mayoría de edad.

Por auto del 26 de abril de dos mil diecinueve (2019) inadmitió la demanda, la que fue subsanada y admitida el 20 de agosto del mismo año.

El enjuiciado se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el pasado 16 de enero de la presente anualidad que avanza y guardo silencio.

Se resuelve ahora lo pertinente, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los alimentos son evidentemente una prestación legal y deriva del vínculo jurídico que liga a un sujeto, que tiene derecho a exigirlos, con otro que tiene a cargo el cumplimiento de la obligación que no es solamente legal y patrimonial, sino, por sobre todo, social por encontrarse de por medio la familia. En ella están obligados los padres y los hijos, así como los cónyuges, y cuando se incumple no solo se afecta al alimentario, sino a la familia como institución y hasta la misma sociedad que se integra precisamente por las distintas unidades familiares. Dicha prestación es irrenunciable, incompensable, inembargable e imprescriptible además de personalísima.

Para demandar el derecho de alimentos se hace necesario el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como la existencia del vínculo entre demandante y demandado en virtud del cual surge la obligación, la necesidad de quien debe recibirlos y la capacidad económica del alimentante.

El primer requisito se encuentra acreditado en este caso con la copia auténtica del registro civil de matrimonio habido entre la señora CARMEN ALICIA DE LA ROSA y RODRIGO ALFONSO BLANQUICET PRENS (folio 5 del expediente) del que se desprende la calidad de cónyuge que el demandado tiene respecto de ella y por

consiguiente el deber de asistencia que la ley le atribuye con ocasión del vínculo marital.

En cuanto a la segunda, se encuentra acreditada con la sola afirmación que de ella se hizo en la demanda -por ser la esposa legítima del demandado-, y que siendo indefinida está exenta de demostración tal cual lo establece el inciso segundo del art. 167 del C. G. del P., además de que el demandado no logró infirmarla porque guardó silencio.

En lo que atañe al requisito de la capacidad económica del alimentante, en principio, se podría decir que no se encuentra satisfecho puesto que no hay en el expediente prueba de la capacidad económica para proveer la subsistencia de la señora CARMEN ALICIA DE LA ROSA DE BLANQUICET; sin embargo, haciendo un análisis detallado de los títulos judiciales y el silencio guardado por el demandado se presume que cuenta con la capacidad económica para solventar o sufragar una cuota alimentaria a la demandante.

Al respecto debe recordarse que el artículo 411 del Código Civil en su numeral 1º, señala al cónyuge como uno de los titulares al derecho de recibir alimentos y que 176 Id. dispone que los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, situación que obliga al demandado al suministro de los alimentos suplicados por la actora ya que ésta en la actualidad no cuenta con lo mínimo para su congrua subsistencia.

Así las cosas, resguardando el 50% de lo que legalmente se le puede afectar al ingreso del alimentante, se reconocerá a la demandante el 30% de ese rubro del salario y demás emolumentos como lo son las primas, cesantías, vacaciones, subsidio de vivienda que devenga el señor RODRIGO ALFONSO BLANQUICET PRENS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor RODRIGO ALFONSO BLANQUICET PRENS, a suministrar alimentos definitivos a la señora CARMEN ALICIA DE LA ROSA DE BLANQUICET en cuantía del 30% del salario y demás emolumentos a que tenga derecho como pensionado de COLPENSIONES

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez adquiriera firmeza esta providencia.

TERCERO: Entregar al demandante los depósitos judiciales existentes en el proceso y los que en adelante se causaran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ
Juez

